



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No. : 81001 3333 002 2014 00174 00
Ejecutante : Luis Alberto Gordillo Valderrama
Ejecutado : Municipio de Puerto Rondón
Medio de Control : Ejecutivo
Asunto : Auto que resuelve solicitud

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 216), se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, así como a decidir sobre la solicitud de medida cautelar.

1. CONSIDERACIONES

1.1. Con respecto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, señala:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

1.2. Sobre el tema de la reliquidación del crédito, el Consejo de Estado, en auto del 3 de diciembre de 2008, con radicado interno N° 34175, con ponencia del Consejero Dr. Ramiro Becerra Saavedra, puntualizó:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 521 del C. P. C., una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, debe efectuarse la liquidación del crédito en la que se especifique el capital y los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con el mandamiento de pago. La liquidación del crédito tiene por objeto concretar



el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la ley. **La reliquidación del crédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero haya transcurrido el tiempo desde la liquidación el crédito, puede suceder que en el transcurso de tiempo desde la liquidación y la entrega de los dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el pago total de la obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 537 del C. P. C., a menos que el retardo en la entrega del dinero no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la reliquidación.** Con fundamento en lo anterior, es dable concluir que la liquidación adicional del crédito tiene por objeto actualizar el crédito, a partir de la primera liquidación aprobada y en firme, cuando exista retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenida, que genere intereses de mora, siempre que no sea imputable al ejecutado.”

Lo anterior, significa que si bien la liquidación adicional del crédito tiene por objeto actualizar el crédito a partir de la primera liquidación aprobada y en firme, ante la existencia de retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenida (situación que puede generar intereses de mora), también lo es, que ello solo resulta procedente cuando tal demora sea imputable al ejecutado.

3. CASO CONCRETO.

3.1. Trámite adelantado.

3.1.1. Para el caso que nos ocupa, la liquidación del crédito además de ser aprobada, fue actualizada por el Despacho mediante auto del 13 de enero de 2016, operación matemática que arrojó un monto de \$28'079.761, decisión notificada y no recurrida por las partes, que cobró firmeza en su oportunidad (fls. 188-189 envés).

3.1.2. Está acreditado que mediante auto del 24 de febrero de 2016, se ordenó la entrega del título judicial al ejecutante por \$25'000.000 (fls. 196-197 envés).

3.1.3. Se observa igualmente que en los numerales tercero y cuarto del auto de fecha 24 de febrero de 2016, se disminuyó a \$3'149.761 el monto límite de embargo y retención de dineros, y se ordenó oficiar a través de la Secretaría del Despacho, a los respectivos Bancos, informándoseles que la medida cautelar se limitaría al monto de \$3'149.761 y no a los \$25'000.000 inicialmente dispuestos (fls. 196-197 envés). Advierte el Despacho, que a la fecha, la Secretaría de este Despacho, no ha dado cumplimiento a la orden impartida.

3.1.4. El 9 de marzo de 2016, la Secretaría entregó al apoderado del parte ejecutante, el título judicial N° 473030000086302 por la suma de \$25'000.000 (fl. 42).

3.1.5. Así mismo, se advierte, que la aprobación y actualización de la liquidación efectuada por el Despacho, en auto del 13 de enero de 2016, fue antes de la entrega del título judicial.

3.2. Teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito procede cuando no existe dinero suficiente para cubrir la deuda contenida en la liquidación, vale también recordar, que el



título judicial constituido el 15 de julio de 2015 (fl. 170) dentro del proceso para el pago de la obligación, fue entregado a la parte actora el 9 de marzo de 2016, lo cual no admite discusión, y para tal fecha, los dineros retenidos a la entidad demandada dentro del proceso, resultaban suficientes para satisfacer en su totalidad la medida cautelar ordenada en el auto del 20 de abril de 2015 (fl. 139). Además, luego de presentarse la liquidación del crédito (fls. 171-176), por la suma de \$26'341.617, ésta fue aprobada en su totalidad y debidamente actualizada por el Despacho en auto del 13 de enero de 2016, por la suma de \$28'079.761.

Así las cosas, no resulta procedente la reliquidación del crédito solicitada por la parte ejecutante por las siguientes razones: i) para tal momento el título judicial constituido (\$25'000.0000 -fl. 170) era suficiente para cubrir la obligación; ii) la mora en el pago y/o entrega del mismo no es imputable a la entidad ejecutada, pues el título fue retenido y estaba a disposición del Despacho desde el día el 15 de julio de 2015, sin embargo, sólo hasta el 22 de enero de 2016 la parte ejecutante solicitó la entrega del mismo (fl. 191), ordenándose la entrega en auto del 24 de febrero de 2016 (fls. 196-197), la cual se hizo efectiva el 9 de marzo de 2016 (fl.212); iii) la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante el 4 de agosto de 2015 (fls. 171-176), fue aprobada en su totalidad, y además actualizada por el Despacho, arrojando la suma de \$28'079.761 (fls. 188-189 envés); iv) que el monto límite de embargo y retención de dineros disminuyó a \$3'149.761, teniendo en cuenta que se dispuso la entrega de \$25'000.000, quedando en el auto de 24 de febrero de 2016 un saldo a favor de la parte ejecutante por \$3'149.761.

4. Por otro lado, se observa que la Secretaría de este Despacho, no ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto del 24 de febrero de 2016, esto es, oficiar a las entidades bancarias que allí se mencionan, informándoles que la medida de embargo y retención de dineros se limitaría a \$3.149.761 y no a los \$25'000.000 que inicialmente se habían dispuesto. Por tanto, se ordenará a Secretaría dé cumplimiento a lo allí ordenado, así mismo, se exhortará para que obre con mayor diligencia y cuidado en el ejercicio de sus funciones, a fin de evitar la paralización injustificada de los procesos.

5. Advierte el Despacho, del memorial de renuncia de poder (fls. 201-203) presentado por el abogado Carlos Alfonso Ataya Quenza, quien ejercía la defensa del Municipio de Puerto Rondón en este proceso. Así mismo, se observa a folios 205-211 del expediente poder otorgado por el ente territorial demandado al abogado Yonnys Armando Escobar Bustamante.

El Despacho aceptará la renuncia del abogado Carlos Alfonso Ataya Quenza y reconocerá personería para actuar dentro del proceso al abogado Yonnys Armando Escobar Bustamante, de conformidad con las facultades que le fueron concedidas.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud elevada por la parte ejecutante, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la Secretaría de este Juzgado, dé inmediato cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 24 de febrero de 2016.



TERCERO. EXHORTAR a la Secretaría de este Juzgado, para que obre con mayor diligencia y cuidado en el ejercicio de sus funciones, a fin de evitar la paralización injustificada de los procesos.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado CARLOS ALFONSO ATAYA QUENZA, conforme a lo dispuesto en este auto.

QUINTO. RECONOCER personería como apoderado del Municipio de Puerto Rondón al abogado YONNYS ARMANDO ESCOBAR BUSTAMANTE, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 17.595.673 expedida en Arauca, y Tarjeta Profesional N° 216.053 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 206).

SEXTO. ORDENAR que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

YENITZA MARINA LÓPEZ BLANCO

Jueza